

**E**l Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, con fecha de 11 del que rije me comunica la Real Orden que sigue:

"Los estragos del contagio en muchos Pueblos del Reyno de Sevilla ocupan la atención de S. M. y de sus Ministros para conseguir por medio de las providencias mas eficaces y oportunas su extincion en los lugares contagiados, y el que no se propague á los sanos, y otros Reynos y Provincias, sin olvidar la principal, que es el implorar de la misericordia de Dios con oraciones públicas y privadas el que cese esta calamidad.

Aunque su rigor va ya cediendo, y algunos de dichos Pueblos casi no sienten los funestos efectos de la epidemia, la prudencia dicta se acuerde lo conveniente en unos puntos tan importantes, de manera que se asegure la salud pública, y no se causen vexaciones voluntarias á los vasallos de S. M., ni corte la comunicacion y tráfico interior con las Provincias del Reyno que no padecen aquella epidemia.

Con esta idea se ha formado un cordon de tropas que impidan toda comunicacion con los Pueblos contagiados, el qual pasa por las inmediaciones de Conil, Veger de la Frontera, Bornos, Villamartin, Montellano, Marchena, Carmona, Tocina, Cantillana, Alcalá del Rio, San Lucar la Mayor, y toda la margen derecha del Guadalquivir hasta la Costa y Torre de San Jacinto enfrente de San Lucar de Barrameda, quedando dentro de esta linea los Pueblos que padecen la enfermedad epidémica, y algunos otros, que aunque sanos no es posible sacarlos de la demarcacion.

En la Carlota, que es Pueblo del Reyno de Córdoba, hay tambien cordon particular para su circumbalacion; en la Carolina y demas avenidas de Andalucia hay partidas apostadas en los pasos precisos, que forman una segunda cadena respecto al cordon principal; y finalmente la vigilancia de la Justicia y Junta de Sanidad en cada Pueblo, de quienes no se debe esperar el menor descuido en el asunto que mas les interesa.

Ni estas precauciones, ni las órdenes dadas al Comandante del cordon general y á los que mandan en los particulares, y en otros puntos donde se han puesto partidas de resguardo, ni la creacion de las Juntas de Sanidad provinciales, y las subalternas municipales, bastarán para preservar la comunicacion del contagio si no se establecen ciertas reglas generales que hayan de observar las Justicias y los Comandantes en las cosas que respectivamente les pertenecen, los Pueblos con su vecindario, y los naturales y extrangeros de estos Reynos que tránsiten por sus Provincias, á cuyo fin ha resuelto la Junta Suprema de Sanidad se comuniquen esta Instruccion á dichos Comandantes y Justicias para que la hagan publicar estas en su respectiva jurisdiccion, y cuiden todos de su cumplimiento, sin permitir la menor contravencion; baxo la pena de ser castigados con las mas rigorosas si se advirtiese alguna omision, todo en la forma que consta de los capitulos siguientes.

1.º No se permitirá por los Comandantes del cordon, ni por las Justicias de los Pueblos que se hallen en la linea de su demarcacion, que persona alguna, sin excepcion de clase, sexo ni edad, ni los ganados, frutos, géneros ni efectos, sean de la especie que fueren, pasen de los Pueblos que estan dentro de él ó en ningun motivo, aunque se diga y justifique provenit de los lugares sanos que comprehende, ó que han hecho quarentena, ó tomado otra qualquiera precaucion y preservativo en las personas, ó en los ganados, frutos y efectos, pues ninguna ha de servir de excusa para traspasar la linea del cordon.